

Ejecutiva Singular
Radicado: 2022-000106
Demandante: José De los Reyes Bernal Rodríguez
Demandado: Martha Fanny Calvache Hidalgo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el asunto de la referencia informando que la demandante allega citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P y la demandada dio contestación a la demanda el pasado 28 de agosto de 2023 y dentro del mismo propuso excepciones de mérito, para lo que estime pertinente ordenar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y observado el expediente digital, se obtiene que el día 14 de agosto de 2023 se realizó entrega del citatorio a la parte ejecutada por parte de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, la cual dentro del término no se comunicó con el despacho en aras de practicar la notificación personal.

Posteriormente se observa que el día 28 de agosto de 2023, la ejecutada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, dentro de la cual se proponen medios exceptivos, dado lo anterior se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO, desde el día 28 de agosto de 2023.

Ahora, verificados los medios exceptivos invocados por el apoderado de la parte demandada y los cuales son : "FALTA DE CAUSA" "AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN" "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" "COBRO DE LO NO DEBIDO" "MALA FE DEL DEMANDANTE" "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO", "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE " FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO", se extrae por el despacho que todos ellos se encuentran fundados en atacar los requisitos formales del titulo (letra de cambio), por lo cual, de entrada, debe advertirse, que el asunto elevado no tiene asidero dentro de los procesos ejecutivos como el que aquí se tramita, toda vez que no está contemplado expresamente en el trámite de defensa de la parte demandada, pues el legislador excluyó el medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, cual es el del recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo, por establecerlo así el artículo 430 del C.G.P, el cual taxativamente expresa:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Ejecutiva Singular
Radicado: 2022-000106
Demandante: José De los Reyes Bernal Rodríguez
Demandado: Martha Fanny Calvache Hidalgo

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (subrayado fuera de texto).

Como fácil puede advertirse, las oposiciones enfiladas no se erigen en excepciones de mérito a las cuales se le deba dar traslado en esta oportunidad, pues de la argumentación deprecada por el apoderado de la parte ejecutada, se vislumbra que ataca los requisitos del título los cuales como se manifestó en primigenia debía realizarlos por medio de recurso de reposición por mandato de la ley. Por lo que en defecto se procederá a rechazar las excepciones de mérito de "FALTA DE CAUSA" "AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN" "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" "COBRO DE LO NO DEBIDO" "MALA FE DEL DEMANDANTE" "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO", "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE " FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO" , propuestas por el apodera de la parte demandada.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

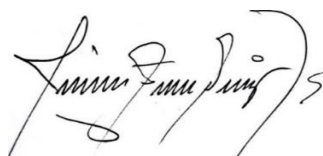
PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO, desde el día 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada en término la presente demanda ejecutiva iniciada por **JOSÉ DE LOS REYES BERNAL RODRÍGUEZ** contra **MARTHA FANNY CALVACHE HIDALGO**.

TERCERO: RECHAZAR las excepciones de mérito de "FALTA DE CAUSA", "AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "MALA FE DEL DEMANDANTE", "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO", "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE" " FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO" , propuestas por el apodera de la parte demandada. Por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.723268, T.P 278.870 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez